

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No.: 150013333012-2019-00099-00
Demandante: PAULA ANDREA GÓMEZ CELY.
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No.: 150013333012-2019-00099-00
Demandante: PAULA ANDREA GÓMEZ CELY.
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del pacto de cumplimiento llevado a cabo el día 03 de diciembre de 2019, celebrado entre PAULA ANDREA GÓMEZ CELY y EL MUNICIPIO DE JENESANO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

ANTECEDENTES

La señora PAULA ANDREA GÓMEZ CELY, acude a esta Jurisdicción, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contra EL MUNICIPIO DE JENESANO para que previos los trámites, se declare lo siguiente:

"PRIMERA: SE DECLARE responsable al MUNICIPIO DE JENESANO de afectar el derecho colectivo de la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; en virtud de la falta de un parque de juegos apta y segura para los niños y niñas de la sede Rodríguez de la Institución Educativa Técnica Comercial de Jenesano.

SEGUNDA: SE ORDENE AL MUNICIPIO DE JENESANO, realizar la construcción de un parque de juegos en la sede "Rodríguez" de la Institución Educativa Técnica Comercial de Jenesano; con las especificaciones técnicas que ello requiera, en consideración a la edad de los menores adscrito a la institución educativa".

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de las pretensiones la parte actora narró los siguientes hechos:

Señaló que en sede rural de la Institución Educativa Técnica Comercial del municipio de Jenesano, Escuela Rodríguez, ubicada en la vereda Rodríguez, cursan educación preescolar y básica primaria 20 estudiantes, por lo que no cuenta con un área para la recreación y entretenimiento de los niños y niñas, afectando su derecho fundamental a la recreación, así como su calidad de vida.

Refirió que el 31 de mayo de 2019, radicó derecho de petición ante la alcaldía de Jenesano, solicitando la construcción de un parque de juegos en la sede Rodríguez de la Institución Educativa Técnica Comercial de Jenesano, petición de la cual recibió respuesta el 21 de junio de 2019, donde le indicaron que en cumplimiento del plan de desarrollo "Jenesano nos une para el progreso" se tiene programada una intervención en algunas instituciones educativas, entre esas la sede Rodríguez, en la cual se adelantará para este año la construcción de un parque para los niños, respuesta que al sentir de la actora popular resulta ser indeterminada y carente de claridad por cuanto no se cita expresamente en que sección del plan de desarrollo territorial del municipio se encuentra programada la construcción del parque, ni tampoco el presupuesto y la descripción de la intervención programada.

2. DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 157013333012-2019-00059-00
Demandante: RAJLA ANDREA GOMEZ ORDOZ
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Afirma la actora popular que con las acciones y omisiones que se atribuyen al demandado municipio de Jenesano, se le estaría causando un reprochable agravio al derecho colectivo consagrado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que trata de la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Mediante auto de fecha 04 de julio de 2019 en aras de garantizar los derechos colectivos presuntamente transgredidos, se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACION, teniendo en cuenta que en cabeza de estas entidades se encuentra radicada la competencia para elaboración de los proyectos de infraestructura educativa con los recursos provenientes de la Ley 21 de 1982¹.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

3.1. MUNICIPIO DE JENESANO (fl.27-30)

El ente territorial accionado municipio de Jenesano, allegó escrito por medio del cual contestó la demanda, indicando que el municipio tiene contemplada la construcción del parque en la sede Rodríguez, proyecto que está en el plan de desarrollo "Jenesano nos une para el progreso" ello previo a la realización de estudios y destinación de recursos financieros, propuso como excepciones las denominadas inepta demanda y/o improcedencia de la acción popular.

3.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fl.40-56)

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional, en memorial radicado el 30 de julio de 2019, manifestó que esa entidad fue vinculada improcedentemente al considerar que en cabeza del MEN se encuentra radicada la competencia para elaborar proyectos de infraestructura educativa con los recursos provenientes de la Ley 21 de 1982, cuando la prestación del servicio se encuentra descentralizada en los entes territoriales municipales que se encuentren certificados para la prestación del servicio Educativo y en los Departamentos, para aquellos municipios que no han sido certificados.

Refirió que se opone a todas las pretensiones y propuso las excepciones denominadas INEPTA DEMANDA – OMISIÓN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, por no agotamiento del requisito previo de que trata el artículo 144 del CPACA ante esa entidad, y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, atendiendo a que las competencias de los departamentos establecidas en la Ley 715 de 2001, en el artículo 6.2.2 define que la prestación del servicio público educativo es una atribución en cabeza de las entidades territoriales certificadas.

Señaló que de conformidad del artículo 6.2.4 de la Ley 715 de 2001, los recursos para educación del Sistema General de Participaciones se destinaran a financiar la prestación del servicio educativo y atendiendo los estándares técnicos y administrativos entre ellos construcción de infraestructura de las instituciones educativas o dotación de inmobiliario escolar.

Por lo que compete al Departamento de Boyacá, como entidad territorial certificada en educación planificar y priorizar en primera instancia los proyectos de infraestructura educativa a su cargo, los cuales pretenden ser confinados por el MEN a través de la

¹ Resolución No. 7650 de 2011

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No.: 150015333012-2019-00099-00
Demandante: PAULA ANDREA GÓMEZ CELY.
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

postulación de predios de las instituciones educativas que requieren de infraestructura tanto de aulas como de otros espacios y el Ministerio deberá verificar la población estudiantil y determinar la viabilidad del proyecto.

Refirió que solo si las entidades territoriales postulan instituciones educativas en el marco de las convocatorias adelantadas por el Ministerio de Educación Nacional siempre y cuando cuenten con la respectiva viabilización técnica y jurídica, los proyectos a desarrollarse en dichas instituciones educativas podrán ser objeto de cofinanciación, y el Departamento de Boyacá no postulo la institución educativa Rodríguez ante el MEN.

3.3. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN (fls.57-61)

La Secretaría de Educación – Departamento de Boyacá, a través de apoderado judicial se opuso a todas las pretensiones por considerar que es al municipio de Jenesano a quien le corresponde realizar las obras demandadas por la accionante por ser en primer lugar el titular del dominio del predio donde funciona la Institución Educativa y por radicar la infraestructura escolar en el municipio. Propuso como excepciones FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE PRUEBA DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS MENCIONADOS, y la GENÉRICA.

Frente a la primera excepción propuesta manifestó que la obligación de adecuar la infraestructura de la institución educativa radica en cabeza de los municipios y es a ellos a quienes les corresponde realizar todas y cada una de las obras tendientes a garantizar que los espacios físicos destinados para la educación en todos los niveles sean los más adecuados, y que a la Gobernación de Boyacá le esta atribuida la competencia de proveer la planta de personal docente que se requiera en las instituciones educativas bajo su responsabilidad excluyendo los municipios certificados.

Indicó que dentro del plan de desarrollo departamental se puede establecer ayudas dirigidas a los municipios especialmente a la infraestructura escolar, pero es a los municipios a quienes les corresponde responder por el mantenimiento de la infraestructura ya existente y construcción de obra nueva con recursos provenientes del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación de conformidad con los recursos establecidos en la Ley 21 de 1982, ley 1450 de 2011 y demás normas sobre el tema de infraestructura escolar.

Que por lo anterior fue que el municipio de Jenesano al contestar la petición elevada por la demandante le informó que en cumplimiento del plan de desarrollo municipal se tenía programada la intervención con la construcción del parque en la Institución Educativa Técnico Comercial sede Rodríguez ubicado en la vereda Rodríguez del municipio de Jenesano.

Frente a la excepción que denominó falta de prueba de la afectación de los derechos mencionados, manifestó que no se aportó prueba idónea que acreditara la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda y que los mismos estén siendo vulnerados o amenazados por parte de ese ente territorial.

4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Frente a los medios exceptivos propuestos por las entidades vinculadas Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación se resolverán así:

a.- INEPTA DEMANDA- Ausencia del requisito de procedibilidad: Si bien el inciso 3º del artículo 144 del CPACA preceptúa que "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez(...)", no puede desconocerse que la presente acción se dirigió contra el municipio de

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-00099-00
Demandante: PAULA ANDREA GÓMEZ CELY,
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Jenesano, solo que esta instancia al efectuar un análisis del escrito introductorio encontró necesario vincular al Ministerio de Educación Nacional y al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación.

Lo anterior encuentra respaldo jurídico en lo previsto por el artículo 18 de la ley 472 de 1998, inciso final que señala "cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el Juez de primera instancia de oficio ordenará su citación.", de suerte que como el actor popular consideró que los derechos colectivos invocados estaban siendo presuntamente transgredidos por el municipio de Jenesano, es razonable que sea ante dicha entidad que hubiese agotado el requisito de procedibilidad, y no frente a las entidades vinculadas de oficio por este estrado judicial. En consecuencia esta excepción no está llamada a prosperar.

b.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUSA POR PASIVA. El artículo 14 de la ley 472 de 1998, señala lo siguiente respecto a la legitimación por pasiva en este tipo de procesos:

"Artículo 14. Personas contra quien se dirige la acción popular. Se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el Derecho o interés colectivo. En caso de existir Vulneración o Amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos".

Frente a ello, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Segunda Instancia de fecha 30 de abril de 2009, dentro de la Acción Popular 25000-23-27- 000-2005-00381-01, siendo Magistrado Ponente el Doctor MARCO ANTONIO VELILLA MORENO señaló:

"Respecto de la legitimación por pasiva en la acción popular cabe recordar que el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 se refiere a las personas contra las cuales puede dirigirse la demanda. Estas no son otras que aquellas determinadas o determinables de quienes provienen las acciones u omisiones lesivas de los derechos colectivos y responsables de su amenaza o vulneración, con total competencia y capacidad para cumplir las órdenes de protección y restablecimiento de los derechos conculcados"

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, las demandas por violación a los intereses y derechos colectivos, estarán dirigidas en contra de aquellos que hayan desplegado acciones u omisiones que contribuyeron con dicha vulneración, naciendo de ese hecho la obligación de comparecer al proceso y por tanto la legitimidad para actuar como extremo pasivo de la Litis.

Ahora bien, la falta de legitimación en la causa por pasiva, significaría que la entidad demandada o requerida no tiene nexo que permita vincularlo a la actuación, por cuanto no ha intervenido en las acciones u omisiones que dieron origen a la demanda.

En estas condiciones, frente a la excepción propuesta, se puede indicar lo siguiente:

La ley 715 de 2001² en sus artículos 5º y 6º establece las competencias de la Nación y de los departamentos en materia de educación así:

"(...)

6.2.1. Dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

6.2.3. (...)

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: T50013333012-2019-00099-00
Demandante: PAULA ANDREA GÓMEZ CELY.
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones."

En el anterior escenario es fácil advertir que le asiste legitimación en la causa al Ministerio de Educación Nacional y al Departamento de Boyacá a través de la Secretaría de Educación de Boyacá para comparecer a las presentes diligencias, pues le corresponde a la secretaria de educación departamental frente a los municipios no certificados³ planificar y priorizar en primera instancia los proyectos de infraestructura calidad y dotación de los municipios de su jurisdicción en este caso del proyecto de construcción y adecuación de parque infantil para los niños y niñas de la escuela Rodríguez sede rural de la Institución Educativa Técnica Comercial del municipio de Jenesano, quienes no cuentan con un parque para su recreación.

Ahora bien frente al Ministerio de Educación Nacional se tiene que el mismo podrá asignar recursos provenientes de la Ley 21 de 1982 para proyectos de infraestructura educativa a municipios no certificados previa solicitud por parte del representante legal de la entidad territorial certificada cuando considere que los mismos son prioritarios para el desarrollo de sus políticas educativas⁴.

En consecuencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por las entidades vinculadas Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación se declararán infundadas y no probadas.

c.- FALTA DE PRUEBA DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS MENCIONADOS. contrario a lo que manifestó el apoderado del vinculado departamento de Boyacá- Secretaría de Educación esa entidad tiene la obligación legal frente a los municipios no certificados⁵ como es el caso del municipio de Jenesano de planificar y priorizar los proyectos de infraestructura calidad y dotación de los municipios de su jurisdicción como quedó notado cuando se resolvió la excepción del falta de legitimación en la causa por pasiva.

Además en el expediente está demostrado el estado de deterioro en el que se encuentra el parque que actualmente está instalado en la escuela Rodríguez sede rural de la Institución Educativa Técnica Comercial del municipio de Jenesano, y que los niños y niñas que estudian en dicha institución educativa no cuentan con un parque para su recreación, contrario censu con los vestigios del parque se encuentra en la dicha Institución Educativa apone en peligro la integridad de los menores.

5. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

El 03 de diciembre de 2019, se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, con el fin de buscar fórmulas de arreglo, y para tal efecto y con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos que según el actor son objeto de vulneración, se pronunciaron las partes, el Delegado de la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, llegando a una fórmula de acuerdo.

El municipio de Jenesano allegó copia del acta No. 07 de 2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, del comité de conciliación defensa y prevención de año antijurídico donde se propone como fórmula de pacto la siguiente: "*De conformidad con el contrato de obra No. C-MJ-SAMC-011-2019 suscrito entre el MUNICIPIO DE JENESANO y el señor LUIS ARMANDO CASTELBLANCO PARRA, y de conformidad al plazo de ejecución se dé un término de dos (2) meses,*

³ Se entiende por municipios certificados, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 715, a aquellos que cumplen con la capacidad técnica, administrativa y financiera para administrar de manera autónoma el sistema educativo en su territorio. En el momento de la expedición de la ley mencionada se estableció que las entidades territoriales certificadas son los departamentos, los distritos y los municipios con más de cien mil habitantes. En Boyacá solo se certificaron los municipio de Tunja, Duitama y Sogamoso. Entiéndase entonces que los demás municipio de Boyacá no son certificados y su administración corresponde al departamento a través de las Secretarías de Educación.

⁴ Parágrafo 3 del artículo 2 de la resolución No. 7650 de 2011

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-00099-00
Demandante: PAULA ANDREA GÓMEZ CELY,
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

para que el municipio entregue en debida forma el parque infantil de la I.E. TÉCNICO COMERCIAL – SEDE RODRÍGUEZ, en los términos en que se suscribió el contrato” (fl.110).

En armonía con lo manifestado por el apoderado del ente territorial demandado y de la lectura del contrato de obra No. C-MJ-SAMC011-2019 celebrado entre el municipio de Jenesano y el señor Luis Armando Castelblanco Parra, allegado a la audiencia referida anteriormente, se puede observar que se contrató la instalación de 1 parque con las siguientes características:

- Torre con techo en fibra de vidrio y escalera de paso hundido, resbaladero de 2.80 mts con ola en la mitad, barra trepadora. Piso de las torres en fibra de vidrio con textura antideslizante tubería de 2" agua negra punto 90 en los parales. Modulo de pasamanos con agarraderas en forma de gotas con escalera y su escalera de acceso. Incluye base en concreto de 3000 PSI para su colocación.
- Máquina biosaludable patinador aéreo
- Máquina biosaludable bicicleta estática

Acto seguido el actor popular, indicó que ha dialogado con los padres de familia y la docente de la escuela y hasta la fecha no se ha construido ningún parque y no ha ido ningún funcionario de la administración municipal a hacer algún estudio. Tampoco se ha removido el parque que existe el cual representa un peligro para los niños y niñas de la institución educativa (minuto 20:00 del CD que obra a folio 115 del expediente).

Escuchadas las intervenciones de los vinculados, así como la delegada de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría, se hace la salvedad por parte de este estrado judicial una vez leídas las características del parque que, el que se contrató, no cuenta con columpios, elementos de recreación que son necesarios atendiendo a la edad de los niños que se van a beneficiar que según lo manifestado por la demandante son niños que oscilan en la edad de 5 a 10 años.

El apoderado del municipio manifestó que la observación será discutida con el señor alcalde y contratista de manera que los columpios se incluyan en el parque al momento de su instalación, ítem que será incluido a través de una adición del contrato inicial el cual será allegado antes de que esta instancia judicial estudie la legalidad del pacto.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al actor popular quien manifestó que el plazo de entrega debe ser razonable que no pase de este año y que se comunique a la comunidad el día de la entrega, en esos términos acepta la fórmula de pacto propuesta por el municipio (minuto 43 a 44 del CD visto a folio 115 del expediente).

Así las cosas, el Despacho concretó el acuerdo de pacto al que llegaron las partes así:

Construcción de un parque infantil en las condiciones establecidas en el ítem 1.i de la respectiva constancia y del contrato de obra, no obstante se tendrá que incluir los columpios de dos puestos. Que el plazo para su instalación sería máximo hasta el 31 de diciembre y adicional a ello se debe convocar a la comunidad de la vereda para su inauguración. El municipio se compromete a retirar de manera inmediata los vestigios del parque actual.

5.- REQUISITOS PARA LA APROBACION DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO

El pacto de cumplimiento se encuentra regulado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“Artículo 27°.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación ID: 150013333012-2014-00099-00
Demandante: PAOLA ANDREA GÓMEZ CHILY
Demandado: MUNICIPIO DE LEJUANÓ
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;

b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.” (Negrillas fuera del texto)

Ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado en relación al concepto y alcance del pacto de cumplimiento, que en sentencia de 20 de junio de 2012, dentro del radicado N° 2010-00492-01, siendo Consejera Ponente la Doctora María Claudia Rojas Lasso, consideró a dicha figura como un mecanismo para la solución del conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite a las partes, con la orientación de un juez imparcial, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos colectivos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo.

En la providencia en mención se expuso lo siguiente:

“(…) En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular. En punto de la aprobación del Pacto esta Corporación ha señalado:

*“El Pacto de Cumplimiento es un acuerdo de naturaleza conciliatoria, en el cual el juez, **con citación de las personas interesadas**, y de la autoridad que realiza el agravio o agresión al derecho colectivo, buscará un compromiso mediante el*

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-00399-00
Demandante: PAULA ANDREA GÓMEZ CHLY,
Demandado: MUNICIPIO DE JHESANO
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

cual, se suspenda la amenaza o agresión del derecho colectivo, y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, obviamente, de ser esto posible. Tal Pacto de Cumplimiento, si es suficiente para poner fin a la violación de los derechos, se aprobará por el Juez mediante sentencia. Si no es suficiente, el Juez continuará con la etapa probatoria. Según el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Pacto será aprobado mediante sentencia, cuya parte resolutoria deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas. El Juez conservará su competencia en lo relacionado con la ejecución de éste, si lo considera necesario, podrá nombrar un auditor (puede ser persona jurídica o natural), para que vigile el efectivo cumplimiento de lo pactado. De manera que, el Juez contará con las medidas necesarias contenidas en el Código de Procedimiento Civil para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia que dé por terminado el proceso en virtud de la aprobación del Pacto. Podrá nombrar un comité para que verifique el correcto cumplimiento de lo establecido en la sentencia; en éste podrán participar el juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.” (Subrayas fuera de texto original)

Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite **acercar a las partes** para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de preaver los conflictos o solucionar los existentes.”

De igual forma, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha establecido los requisitos que debe reunir un pacto de cumplimiento, los cuales son del siguiente tenor:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado en varias ocasiones los requisitos que debe reunir el pacto”:

- i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
- ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.
- iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.
- iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
- v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.”⁵ (Negrillas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la decisión con la cual se aprueba el pacto de cumplimiento, “debe partir de la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos que se estiman vulnerados y la contestación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para cesación de tal conducta.”⁶

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el pacto de cumplimiento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes logran establecer los parámetros para la protección de los intereses colectivos amenazados o

⁵ Sentencia de 15 de junio de 2009. Rad.: 50001233100020000005200. Actor: Jesús María Guevedo Díaz, M.P. Olga Inés Navarrete. En la misma línea la jurisprudencia tiene determinado que: “El Pacto de Cumplimiento otorgar a las partes un mecanismo para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y colabora con la misión superior de propiciar la paz, pues éste es ante todo un mecanismo pacífico y no litigioso de preaver los conflictos o solucionar los existentes. La Ley 472 de 1998, busca que las partes dentro de una acción popular puedan por sí mismas arreglar sus conflictos, lo cual, al de una importancia mayúscula en este tipo de acciones, pues si su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, el contar con una herramienta aún más ágil que el mismo trámite de la acción popular, el cual goza de trámite preferencial, según el artículo 6 de la Ley 472 de 1998, es una medida que debe obtenerse de la manera más expedita posible.” (Sentencia de 27 de mayo de 2004. Rad.: 66001-23-31-000-2002-00770-01. Actor: Efraín Díaz Martínez, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 24 de febrero de 2005, expediente AP - 0912.

⁷ Sentencia de 21 de octubre de 2010 (Expediente núm. 2006-00867-01. Consejera ponente, doctora María Claudia Rojas Lasso)

⁸ Consejo de Estado Sección Tercera, 12 de octubre de 2006, radicado No. 25000-23 25 000 2004-00965 02{AP}

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-00099-00
Demandante: PAULA ANDREA GÓMEZ CELY.
Demandado: MUNICIPIO DE JEJESANO
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

vulnerados, de una manera ágil y eficaz. Así en sentencia del 20 de junio de 2012, esa Corporación consideró dicha figura como un método para solucionar el conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite a las partes, con la orientación del juez, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo. En la providencia en mención se expuso lo siguiente:

"[...] En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular.

(...)

Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de preaver los conflictos o solucionar los existentes."

Ahora bien, en algunas ocasiones la jurisprudencia le ha dado a esta instancia procesal el tratamiento de acuerdo conciliatorio¹⁰; sin embargo, es claro que por estar en controversia derechos colectivos y no individuales, no resulta válido considerar tal escenario como una modalidad de conciliación. En efecto, la Corporación ha sido clara en señalar que en tratándose de la protección de los derechos colectivos, el papel del juez en la audiencia, tiene una relevancia especial. Así lo precisó en la sentencia AP- 125 del 19 de octubre de 2000:

"No es exacto que la aplicación del artículo 39 de la ley 472 reduzca al juez a un instrumento de verificación de legalidad. Si bien es cierto que, cuando se celebra un pacto de cumplimiento la potestad de tomar una decisión sobre el fondo del asunto queda en manos de las partes, también lo es que hay poderes del juez que no se posan en cabeza de las partes por su sola voluntad de dirimir el conflicto por medio de una fórmula negociada entre ellas. Así es que la potestad de vaciar el contenido del acuerdo en una providencia con fuerza de cosa juzgada es del juez y no puede ser delegada en nadie; así mismo, la facultad de premiar a los particulares por emprender labores de protección de intereses colectivos, sin duda, queda siempre en cabeza del juez, pues no se trata de un asunto negociable, sino que está dispuesto en la ley como un derecho del actor que, debe ser concedido por el juez en el monto que discrecionalmente determine dentro de los parámetros legales".

De igual forma, ha diferenciado ambas figuras respecto a la disponibilidad de los derechos en litigio según la naturaleza de los mismos, para concluir que el pacto de cumplimiento no versa sobre intereses susceptibles de ser negociados, sino sobre la forma de proteger los mismos. En sentencia del 27 de mayo de 2004, la Sección Tercera sostuvo:

"Es importante en éste punto diferenciar la figura del pacto de cumplimiento de las conciliaciones que se llevan a cabo en los demás procesos judiciales. Las acciones populares están previstas para la protección de los derechos e intereses colectivos, es este su bien jurídico tutelado, por lo tanto el pacto de cumplimiento no versa sobre la disposición de derechos individuales subjetivos, susceptibles de ser negociados, sino sobre derechos que le pertenecen a toda la colectividad, y el acuerdo que se logra es precisamente la forma como esos bienes colectivos van a ser protegidos. Ello se traduce en un compromiso que adquiere la parte vulneradora del derecho o interés colectivo, de llevar a cabo una serie de actuaciones, o de abstenerse de actuar de una forma dañina, para así efectivizar dicha protección.

Por el contrario, una conciliación ordinaria versa sobre derechos individuales, que les pertenecen subjetivamente a las partes y que son susceptibles de disposición y renuncia, por lo tanto en este tipo de actuaciones sí puede darse una conciliación parcial, mientras que el pacto de cumplimiento no puede ser parcial, puesto que resulta inconcebible la idea de una protección parcial de un derecho o interés colectivo, no puede dejarse pendiente de protección una parte de ellos, pues esto haría nugatoria la protección como tal y de contera la institución de las acciones populares se vería desdibujada en su finalidad garantística (sic).

¹⁰ Cfr. AP-007 de 2 de diciembre de 1999, AP-061 de 27 de julio de 2000, AP-0618 de 2 de septiembre de 2009.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-00099-00
Demandante: PAULA ANDREA GÓMEZ CELY.
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Por otro lado el Consejo de Estado al unificar jurisprudencia en torno a la competencia del comité de conciliación de las entidades públicas para adoptar la decisión respecto a la procedencia e improcedencia del pacto de cumplimiento dentro de los trámites de las acciones populares señaló¹¹:

“En consecuencia, será competencia del comité de conciliación determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia del mecanismo alternativo de solución de conflictos y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuarán en la respectiva audiencia. “Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Ahora bien, como quedó ampliamente establecido en el acápite ii.5. de estas consideraciones, el pacto de cumplimiento es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes, a iniciativa del juez, podrán establecer un pacto de cumplimiento, en el que se determine la forma de protección de los derechos colectivos, teniendo en cuenta las especialidades de los intereses en juego.

*Por tanto, previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, el comité de conciliación de la respectiva entidad que sea parte de una acción popular debe realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los **parámetros** dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados”.*

6-CASO CONCRETO

En este orden de ideas, se evaluará si el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes se ajusta a las exigencias legales; para lo cual se realizará un estudio en orden a verificar si dicho pacto cumple con los requisitos antes señalados y protege los derechos colectivos que se estimaron como vulnerados en la demanda.

Uno de los requisitos, es que a la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento deben concurrir todas las partes interesadas y revisada el acta Nro. 181 suscrita el 3 de diciembre de 2019 se evidencia que a esta, se hicieron presentes, el actor popular, el apoderado del municipio de Jenesano y los apoderados de las entidades vinculadas Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, la Representante del Ministerio Público Delegada para este Despacho y la Delegada de la Defensoría del Pueblo (fls.112-114). De manera que, el primer requisito se encuentra satisfecho.

Otro requisito consiste en que **las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento** y en efecto, en la audiencia especial que se llevó a cabo el 03 de diciembre de 2019, el apoderado del municipio de Jenesano acompañado del acta No. 007 del 29 de noviembre de 2019 expedida por el Comité de Conciliación Defensa y Prevención del daño antijurídico¹², presentó fórmula de pacto consistente en la obligación a cargo de esa municipalidad de instalar un parque para los niños y niñas de la Institución Educativa TÉCNICO COMERCIAL – SEDE RODRIGUEZ, de la vereda Rodríguez del municipio de Jenesano en los siguientes términos:

“De conformidad con el contrato de obra No.C-MJ-SAMC-011-2019 suscrito entre el MUNICIPIO DE JENESANO y el señor LUIS ARMANDO CASTELBLANCO PARRA, y de conformidad al plazo de ejecución se dé un término de dos (2) meses, para que el municipio entregue en debida forma el parque infantil de la I.E. TÉCNICO COMERCIAL – SEDE RODRIGUEZ, en los términos en que se suscribió el contrato”

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 11 de octubre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹² Fls.108 a 111

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 150013333010-2019-00099-00
Demandante: PAULA ANDREA GÓMEZ CELY,
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El contrato de obra No. C-MJ-SAMC011 2019 celebrado entre el municipio de Jenesano y el señor Luis Armando Castelblanco Parra, tiene por objeto la adecuación mantenimiento y mejoramiento instituciones educativas del municipio de Jenesano- Boyacá, Cuarta Etapa Item D) I.E. TECNICO COMERCIAL – SEDE RODRIGUEZ – parque infantil con las siguientes características:

- Torre con techo en fibra de vidrio y escalera de paso hundido, resbaladero de 2.80 mts con ola en la mitad, barra trepadora. Piso de las torres en fibra de vidrio con textura antideslizante tubería de 2" agua negra punto 90 en los parales, módulo de pasamanos con agarraderas en forma de gotas con escalera y su escalera de acceso. Incluye base en concreto de 3000 PSI para su colocación.
- Máquina biosaludable patinador aéreo
- Máquina biosaludable bicicleta estática

Cabe aclarar que el municipio accionado adicionó el mentado contrato con el fin de incluir los columpios que no habían sido tenidos en cuenta en el contrato inicial y mediante memorial enviado a través de medio tecnológico a este despacho judicial, se allegó el respectivo documento donde consta lo siguiente:

En el ítem D) se lee lo siguiente:

1 Parque Infantil:

- Con techo en fibra de vidrio y escalera de paso hundido, resbaladero de 2.80 mts con ola en la mitad, barra trepadora, pisos de las torres en madera plástica con textura antideslizante, tubería de 2" agua negra punto 90 en los parales, módulo de columpio doble con sillas en caucho lona, máquina biosaludable patinador aéreo, máquina biosaludable bicicleta estática. Incluye instalación completa y accesorios.

Con base en el contrato inicial el Comité de Conciliación Defensa y Prevención del Daño Antijurídico del municipio de Jenesano, en sesión del 29 de noviembre de 2019, después de analizar minuciosamente los argumentos y pruebas presentados por la demandante, así como de la actuación y competencias de ese ente territorial frente al caso concreto, adoptó una decisión frente a la procedencia del pacto y determinó que la forma de protección del derecho colectivo invocado por la actora popular en el presente medio de control era ejecutar el contrato de obra No. C-MJ-SAMC-011-2019 suscrito entre el MUNICIPIO DE JENESANO y el señor LUIS ARMANDO CASTELBLANCO PARRA con el fin de proteger y garantizar los derechos colectivos reclamados por el actor.

Propuesta que se puso en conocimiento de los demás sujetos procesales, quienes manifestaron estar de acuerdo en las acciones que se adelantarian.

Adicional a ello el municipio al suscribir el contrato adicional, se comprometió a incluir los columpios en el parque infantil objeto de la presente Litis, aspecto que igualmente las partes estuvieron de acuerdo tal como quedó en la audiencia de pacto de cumplimiento.

- COMPROMISO DEL MUNICIPIO DE JENESANO

Construcción e instalación de un parque infantil en las condiciones establecidas en el ítem D) del contrato adicional suscrito el 11 de diciembre del presente año celebrado entre el municipio de Jenesano y el señor Luis Armando Castelblanco Parra; cuyo plazo para su ejecución expira el próximo 26 de diciembre de 2019; no obstante el municipio de Jenesano atendiendo las demás obligaciones acordadas en el pacto de cumplimiento (invitación de la comunidad a la respectiva inauguración) se comprometió a hacer entrega del parque en perfectas condiciones en un término máximo a 31 de diciembre de 2019.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-00099-00
Demandante: PAULA ANDREA GÓMEZ CELY.
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

El compromiso del desmantelamiento del parque que funcionó en alguna época en esa institución educativa y que ya no está en condiciones de funcionar, será retirado dentro del mismo plazo pactado en el contrato adicional.

Conforme a lo anterior en sentir del Despacho, el pacto de cumplimiento celebrado entre PAULA ANDREA GÓMEZ CELY y el MUNICIPIO DE JENESANO se ajusta al propósito fundamental de las pretensiones deprecadas en la demanda, y cumple con el propósito de la acción popular, como es el de cesar la amenaza y/o vulneración a los derechos colectivos, para este caso, el previsto en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que trata de la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes especialmente de los niños y niñas de la de la escuela Rodríguez sede rural de la Institución Educativa Técnica Comercial del municipio de Jenesano, quienes no cuentan con un parque para su recreación.

Se concluye que los compromisos asumidos por el accionado municipio de Jenesano, permitirán solucionar el problema que dio origen a la acción contribuyendo de esta forma a la protección de los derechos e intereses colectivos invocados.

Ahora bien, el tiempo en el que se va a desarrollar pacto de cumplimiento es prudencial, pues como lo manifestó el comité de conciliación, defensa y prevención del daño antijurídico del municipio de Jenesano, actualmente el contrato se está ejecutando y el plazo pactado expira el próximo 26 de diciembre,- plazo ampliado en 10 días según el contrato adicional aportado al expediente.-; no obstante lo anterior el parque deberá ser entregado a la comunidad en un plazo no superior al 31 de diciembre de la presente anualidad.

En este orden de ideas la respuesta es efectiva tendiente al restablecimiento del derecho invocado en la demanda, donde se va a retirar los rastros del parque que funcionó en alguna época en la institución educativa sede Rodríguez y materializar la instalación de un nuevo parque con las características descritas en el ítem D) del contrato adicional, para el uso y disfrute de los niños y niñas de la escuela Rodríguez sede rural de la Institución Educativa Técnica Comercial del municipio de Jenesano.

Por tanto, el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes cumple con lo establecido en el inciso 4º del artículo 27 de la ley 472 de 1998, toda vez que en él se determina la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y además está acorde con las pretensiones invocadas en la demanda, en consecuencia se procederá a su aprobación.

7. COMITÉ DE VERIFICACIÓN.

Para asegurar el acatamiento de la fórmula de solución de conflicto, se conformará el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el representante legal del municipio de Jenesano o la persona que él designen para el evento, la representante del Ministerio Público delegada para este despacho Procuradora Judicial 69; el actor popular podrá asistir con pleno derecho, sin voto y sin perjuicio de dar inmediato aviso a este estrado judicial acerca de cualquier incumplimiento o novedad significativa respecto de la ejecución del pacto.

El comité deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia.

Por último, en los términos del inciso séptimo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la parte resolutoria de la sentencia será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa del municipio de Tunja.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
 Radicación No: 150013333012-2019-00099-00
 Demandante: PAJULA ANDREA GÓMEZ CELY
 Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO
 Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

8. CUESTIÓN ACCESORIA

No pasa por alto el despacho que en el contrato de obra No. C-MJ-SAMC011-2019 celebrado entre el municipio de Jenesano y Luis Armando Castelblanco Parra, el 16 de octubre de 2019 en el ítem D) refiriéndose al parque infantil objeto del presente medio de control, se describe lo siguiente:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANT	V/UNITARIO	V/TOTAL
D	I.E TECNICO COMERCIAL - SEDE RODRIGUEZ				
1.	PARQUE INFANTIL	UNID	1	\$1.600.000	\$1.600.000
1.1.	Torre con techo en fibra de vidrio y escalera de paso hundido, resbaladero de 2.80 mts con ola en la mitad, barra trepadora. Piso de las torres en fibra de vidrio con textura antideslizante tubería de 2" agua negra punto 90 en los parales, módulo de pasamanos con agarraderas en forma de gotas con escalera y su escalera de acceso. Incluye base en concreto de 3000 PSI para su colocación.				
1.2	Máquina biosaludable patinador aéreo				
1.3	Máquina biosaludable bicicleta estática				
	SUBTOTAL I.E TECNICO COMERCIAL-SEDE RODRIGUEZ				\$4.500.000

Ahora bien, revisado el contrato adicional suscrito entre el municipio de Jenesano y Luis Armando Castelblanco Parra, el 11 de diciembre de 2019 en el ítem D) refiriéndose igualmente al parque infantil que ocupa la atención de esta decisión, se describe lo siguiente:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANT	V/UNITARIO	Vr PARCIAL	SUBTOTAL
D	I.E TECNICO COMERCIAL - SEDE RODRIGUEZ					
	ITEMS NO PREVISTOS					\$9.500.000
NPD-1	Parque infantil con techo en fibra de vidrio y escalera de paso hundido, resbaladero de 2.80 mts con ola en la mitad, barra trepadora, pisos de las torres en madera plástica con textura antideslizante , tubería de 2" agua negra punto 90 en los parales, módulo de columpio doble con sillas de caucha lana , máquina biosaludable, bicicleta estática. Incluye instalación	UN	1,00	\$8.800.000,00	\$8.800.000,00	

Referencia: ACCIÓN POPULAR
 Radicación No: 152213333012-2019-00099-00
 Demandante: PAULA ANDREA GOMEZ CELY,
 Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO
 Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

	completa y accesorios.					
NPD-2	Desmantelamiento parque existente, incluyendo retira de escombras	UN	1.00	\$700.000		
	SUBTOTAL I.E TECNICO COMERCIAL-SEDE RODRIGUEZ					\$9.500.000

Nótese que en el contrato adicional se incluyó el módulo de columpio doble con sillas de caucho y a su vez se suprimió el módulo de pasamanos con agarraderas en forma de gotas con escalera y su escalera de acceso, de la misma manera se cambió el material de los pisos de las torres de fibra de vidrio a madera plástica; situación que en principio podría llegar a pensarse de acuerdo a lo acordado en la audiencia de pacto de cumplimiento que el módulo de pasamanos habría sido reemplazado por el módulo de los columpios; no obstante lo que llama la atención de esta instancia judicial es el sobre costo que generó tal circunstancia al elevarse el costo inicial contratado por concepto de ese parque infantil en el contrato adicional; específicamente se trata de un sobre costo en un más del 100% en tanto que el valor inicialmente contratado era por un valor de \$4.500.000 y en el adicional ese mismo parque haciendo las modificaciones referidas que desde ningún punto técnico son trascendentales, aumentó a un valor de \$9.500.000; variaciones que no fueron justificadas por el municipio accionado.

Cabe aclarar que el adicional a ese contrato surgió por la necesidad de incluir los columpios tal como quedó consignado en audio y video que contiene la audiencia de pacto de cumplimiento situación que a todas luces y desde ningún punto de vista generarían los sobre costos de suscribir un contrato adicional por valor de \$47.000.000 y específicamente de \$9.500.000 para la instalación de un parque que inicialmente costaba \$4.500.000. (ITEM D)

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la competencia como juez constitucional dentro de la presente acción constitucional se limita al estudio de la legalidad del pacto de cumplimiento suscrito el pasado 3 de diciembre de 2019, tarea que ya quedó resuelta y atendiendo la presunción de legalidad que ampara el contrato adicional de obra aportado por el municipio de Jenesano donde se evidencia el sobre costo en el ítem D) relacionado con el parque infantil IE Técnico Comercial – Sede Rodríguez, se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que inicien las investigaciones correspondientes ante las circunstancias evidenciadas por esta instancia judicial frente a los sobrecostos del ítem D) del contrato adicional. Por Secretaría, librense los oficios correspondientes y expídanse las copias del contrato de obra No. No. C-MJ-SAMC011-2019 celebrado entre el municipio de Jenesano y el señor Luis Armando Castelblanco Parra, el 16 de octubre de 2019, así como del contrato adicional suscrito el 11 de diciembre del mismo año.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar infundadas y no probadas las excepciones de INEPTA DEMANDA – OMISIÓN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar infundadas y no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE PRUEBA DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS MENCIONADOS, propuestas por el Departamento de Boyacá -- Secretaría de Educación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: APROBAR el pacto de cumplimiento en virtud del cual el municipio de Jenesano se

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radiación No: 150013333010-2019-00099-00
Demandante: PAULA ANDREA GÓMEZ CELY.
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

compromete al desarrollo de las siguientes actividades:

- Construcción e instalación de un parque infantil en las condiciones establecidas en el ítem D) del contrato adicional suscrito el 11 de diciembre del presente año celebrado entre el municipio de Jenesano y el señor Luis Armando Castelblanco Parra; cuyo plazo para su ejecución expira el próximo 26 de diciembre de 2019; no obstante el municipio de Jenesano atendiendo las demás obligaciones acordadas en el pacto de cumplimiento (invitación de la comunidad a la respectiva inauguración) se comprometió a hacer entrega del parque en perfectas condiciones en un término máximo a 31 de diciembre de 2019.
- Desmantelamiento del parque que funcionó en alguna época en esa institución educativa dentro del mismo plazo pactado en el contrato adicional.
- Convocar a la comunidad de la vereda a la inauguración del parque una vez se verifique la entrega del mismo por parte del contratista.

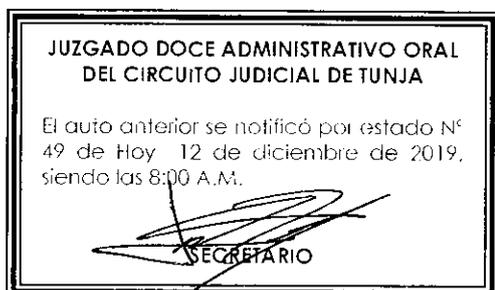
CUARTO: El control y seguimiento del cumplimiento del pacto lo hará un comité conformado por el representante legal del municipio de Jenesano o la persona que él designen para el evento, la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, Procuradora Judicial 169; el actor popular podrá asistir con pleno derecho, sin voto y sin perjuicio de dar inmediato aviso a este estrado judicial acerca de cualquier incumplimiento o novedad significativa respecto de la ejecución del pacto.

El informe deberá rendirse en la última semana del mes de enero de 2020 en el cual deberá constar si se retiraron los vestigios del parque que funcionó anteriormente y si se entregó el parque contratado según especificaciones contenidas en el ítem D) del contrato adicional suscrito el 11 de diciembre del presente año celebrado entre el municipio de Jenesano y el señor Luis Armando Castelblanco Parra. Finalmente si se realizó su respectiva entrega a la comunidad de esa municipalidad por parte del municipio.

QUINTO: Publíquese por parte del actor popular, la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional, remitiendo prueba de la publicación a este Despacho, sin perjuicio de su divulgación en los portales institucionales del municipio de Jenesano.

SEXTO: Se **ORDENA COMPULSAR COPIAS** a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para que inicien las investigaciones del caso de acuerdo a las circunstancias evidenciadas por esta instancia judicial respecto a los sobre costos consignados en el ítem D) del valor del contrato adicional al contrato de obra Nro. C-MJ-SAMC011-2019 celebrado entre el municipio de Jenesano y el señor Luis Armando Castelblanco Parra. Por Secretaría, librense los oficios correspondientes y expídanse las copias del contrato de obra No. C-MJ-SAMC011-2019 celebrado entre el municipio de Jenesano y el señor Luis Armando Castelblanco Parra, el 16 de octubre de 2019, así como del contrato adicional celebrado el 11 de diciembre del mismo año.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, se remitirá copia del fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

